TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 260
(Aprobado mediante Acta del 14 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Mariana de Jesús Portillo Álvarez
Demandado	Protección S.A.
Litisconsorte	Claudia Ximena Jaramillo Ramírez y María Victoria Villanueva Rivera
Radicado	76001310501420170037001
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma - Adiciona

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, Elexander Villanueva Vargas a partir del 15 de septiembre de 2014 junto con el retroactivo, las mesadas

adicionales, los incrementos de ley, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior fundamentada en que, en vida del señor Elexander Villanueva Vargas se desempeñaba como mecánico y trabajaba para Auto Orion S.A.S., que convivieron desde el año 2000 hasta el momento de su deceso, nunca se separaron y no procrearon hijos en común, pero el difunto sí tenía una hija.

Agrega, que durante la enfermedad estuvo pendiente del estado de salud del causante, que se encontraba afiliada como beneficiaria a salud, que luego del deceso de Villanueva Vargas, elevó reclamación para obtener la pensión de sobrevivientes ante la demandada, pero le negaron el derecho al beneficio bajo el argumento que existía controversia entre beneficiarios.

Admitida la demanda y notificada en legal forma, Protección S.A., a través de escrito no se opuso a las pretensiones de la misma que van encaminadas a que se reconozca la prestación económica bajo el argumento que es el Juez quien debe dirimir el conflicto suscitado entre posibles beneficiarias, pero sí se opuso a la indexación, a los intereses moratorios y al incremento de ley.

Propuso como excepción previa la de falta de integración del contradictorio, por lo que solicita que se vincule a Claudia Ximena Jaramillo Ramírez, y como excepciones de mérito las de ausencia de derecho sustantivo, inexistencia de la obligación, inexistencia de la obligación de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ocasionada por el conflicto de beneficiarios pendiente por dilucidarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, compensación.

Asimismo, las de inexistencia de intereses moratorios, buena fe y prescripción.

El juzgado de conocimiento mediante auto 1650 del 16 de octubre de 2017, por petición de la demandada, dispuso la vinculación de la señora Claudia Ximena Jaramillo Ramírez en calidad de litisconsorte necesario, quien luego de notificada debidamente, guardó silencio.

De igual forma, a través de auto 2231 del 21 de junio de 2018, vinculó en la misma calidad a María Victoria Villanueva Rivera, quien al ser notificada mediante escrito de contestación no se opuso a las pretensiones y contrario, coadyuvó las mismas; además, propuso la excepción de existencia del derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante por encontrarse reunidos los requisitos legales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 94 del 10 de marzo de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas y condenó a Protección S.A., al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de la demandante, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, calculó un retroactivo desde el 15 de septiembre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020, en suma, de $52.379.176.

Además, autorizó a la demandada que del retroactivo descuente los aportes en salud, absolvió a esta del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de las integradas a la Litis, de los intereses moratorios y ordenó que la suma a pagar lo sea debidamente indexada.

Lo anterior fundamentado en que, los 3 años anteriores al deceso cotizó más de 50 semanas al fondo, que conforme a las pruebas aportadas la demandante cubrió los gastos fúnebres y que figuraba como beneficiaria al sistema de salud y la caja de compensación.

Hizo referencia al interrogatorio y a los testimonios absueltos, señalando que los testigos son congruentes y ofrecen credibilidad, por lo que concluye que la demandante acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; además, frente a la integrada en Litis la señora Jaramillo Ramírez, indicó que no contestó la demanda como tampoco aportó pruebas para hacer valer su eventual derecho.

Respecto de la hija del causante, manifestó que al día de la emisión de la sentencia estaba completando 26 años de edad; además, que no acreditó estudios y no se opuso a las pretensiones, razón por la que absolvió a la demandada del reconocimiento del derecho pensional respecto de esta y Jaramillo Ramírez.

Reiteró, que a la demandante le asiste el derecho pensional, al estudiar la prescripción indicó que no se aportó documento de la reclamación administrativa, pero sí la respuesta a la misma, que lo fue el 14 de noviembre de 2014 y que la demanda se instauró el 17 de julio de 2017, por lo que no se configuró la misma.

Calculó el retroactivo desde el 15 de septiembre de 2014 al 29 de febrero de 2020, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y los incrementos anuales.

Frente a los intereses moratorios, absolvió por este concepto al haber existido controversia entre posibles beneficiarias para la época en que se reclamó el derecho ante la demandada y autorizó el descuento de los aportes a salud.

Por último, dada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, complementó la sentencia, adicionando el numeral séptimo a la providencia, indicando que se absuelve de intereses moratorios, pero que, dada la depreciación de la moneda, ordenaba la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, solo frente al numeral séptimo de la sentencia proferida, solicitando que se revoque ese numeral y que se condene al reconocimiento de los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2015, toda vez que obra respuesta del 14 de noviembre de 2014 y que el término de gracia para resolver sobre el reconocimiento fenecía para el fondo en 2 meses, es decir, el 14 de enero de 2015.

Lo anterior, sustentado en que la negativa por parte del fondo demandado lo fundó en que la señora Jaramillo Ramírez manifestó ser compañera permanente del causante y que presentó declaraciones ante notaria, pero considera que la parte demandada tenía la obligación de realizar una investigación de fondo para determinar si eran cierta la manifestación dada por la señora Jaramillo para poder determinar que en realidad existía un conflicto entre beneficiarias.

Por lo que considera, que hay una tardanza en el pago de las mesadas pensionales y por ello se debe condenar por este concepto.

Por otro lado, el apoderado judicial de Protección S.A., inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, específicamente frente a los numerales 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 8, indicando que teniendo en cuenta que existe una integrada en Litis debió haberse fallado conforme al artículo 74 literal b) inciso 2.° de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el entendido que, cuando existe convivencia simultánea la pensión debe ser reconocida de manera proporcional al tiempo de convivencia, tal como lo señala la sentencia SL 18102 de 2016.

Lo anterior, al considerar que se estaría vulnerando el derecho a la seguridad social de la vinculada al proceso, por ende, solicita que se revoque y se modifique en ese sentido la sentencia.

De igual forma, considera que no es viable conceder la indexación, toda vez que existía un conflicto entre beneficiarios; además, indica que la

causación de los intereses moratorios no es procedente teniendo en cuenta que para la época en la que se tuvo conocimiento de la solicitud de la pensión, se advirtió el conflicto entre beneficiarias y así se le indicó a la parte demandante.

Lo anterior, partiendo del hecho que la entidad tuvo conocimiento de las declaraciones extra juicio rendidas ante notario, por ende, deben ser tenidas en cuenta para evaluar el caso.

Por último, considera que no hay lugar a la condena en costas teniendo en cuenta que el suspenso del derecho pensional lo fue debido al conflicto entre beneficiarias.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y Protección S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

Asimismo, por el 69 ibídem, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable frente a las integradas en Litis, Claudia Ximena Jaramillo Ramírez y María Victoria Villanueva Rivera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida junto con el retroactivo. Asimismo, se establecerá si hay lugar a los intereses moratorios. Y a la condena en costas procesales.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- Que el causante feneció el 15 de septiembre de 2014 (f.° 19)
- Que en tuvo una hija de nombre María Victoria Villanueva Rivera, quien nació el 31 de diciembre de 1994
- Que el causante en vida se encontraba afiliado al fondo de pensiones Protección S.A., y quedó acreditadas la densidad de semanas exigidas por la norma, esto es 50, para dejar causado el derecho pensional deprecado, y sobre esto no existe discusión
- Que la entidad demandada mediante comunicado del 27 de enero de 2015, le informó a la demandante que al haber conflicto entre beneficiarias debía demandar ante la jurisdicción ordinaria laboral (f.° 28)
- Que la demandante se encontraba afiliada en calidad de beneficiaria del causante en salud y a la caja de compensación familiar –Comfenalco-.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de

brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, Villanueva Vargas, feneció el día 15 de septiembre de 2014, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora Mariana de Jesús Portillo Álvarez.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

"Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)"

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)"

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

"En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes,

tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[…] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia".

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.° 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

"Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(…)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (…)"

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo

que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ilustrado lo anterior, esta sala advierte sobre el estudio del presente caso en grado de consulta en favor de las vinculadas al presente trámite procesal, esto es, de las señoras Claudia Ximena Jaramillo Ramírez y María Victoria Villanueva Rivera.

Para lo cual, respecto de la primera –como compañera permanente- se evidencia fehacientemente que a pesar de haber sido vinculada a la Litis y notificada en debida forma de la demanda impetrada por Portillo Álvarez, no se hizo presente durante todo el proceso, como tampoco quedó acreditado el requisito de convivencia con el causante durante los 5 años previos a su deceso. Es así, que se confirmará lo resuelto por el juzgador de primer grado.

Y, en lo que tiene que ver con el derecho que le pudiera asistir a la segunda –como hija del fallecido-, es necesario precisar, por un lado, que tal como lo dispuso el juez de primer grado, para la época en la que se profirió la sentencia, esto es, 10 de marzo de 2020, aunque contaba con 25 años de edad, ya próxima a cumplir 26, debido a que nació el 31 de diciembre de 1994, no acreditó estudios, tal como expresamente lo dispone la norma.

Aunado a lo anterior, una vez vinculada al trámite y notificada en debida forma, al momento de dar contestación a la demanda no se opuso a las pretensiones, contrario, coadyuvó las mismas y tampoco propuso medios exceptivos.

Por ende, también se confirmará lo dispuesto en primera instancia en este aspecto.

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer

lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que la señora Portillo Álvarez, nació el 2 de junio de 1964, es decir, que contaba con 50 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para hacerse acreedora al reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria, también se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, y para resolver uno de los puntos de reproche, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por los señores Fabián Lourido Castro y Héctor Julio Calderón Sánchez, para el caso del primero, quien manifestó que fue compañero de trabajo y tenía un laso de amistad de muchos años con la pareja, que los visitaba regularmente, que hacían reuniones familiares que tanto fueron los lasos de amistad que siempre los tenían en cuenta para las celebraciones que realizaban en familia, que siempre los vio juntos, que ambos aportaban para los gastos del hogar, que desconoce la existencia de otra compañera sentimental y que nunca se separaron.

Asimismo, el segundo, quien indicó que tenía vínculo familiar con el causante, que conoció a la demandante a través del fallecido, que siempre los vio juntos, que los veía con frecuencia, siempre como pareja, que ambos aportaban para los gastos del hogar, que la señora Portillo siempre estuvo al cuidado del estado de salud del causante, fue quien lo asistió en los momentos de sus padecimientos, quien cubrió los gastos fúnebres y que la pareja nunca se separó.

Es así, que una vez estudiadas las anteriores declaraciones, dan fe que la demandante y el causante convivieron juntos, que siempre permaneció ese vínculo de acompañamiento espiritual, de ayuda y socorro de la demandante frente al causante.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la sala es claro que la demandante permaneció siempre al cuidado del causante.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado el requisito como lo exige la jurisprudencia señalada en precedencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha desde la cual se deberá reconocer el retroactivo pensional, una vez estudiada la excepción de prescripción, se encuentra que la fecha del deceso del causante fue el 15 de septiembre de 2014, aunque no se aporta reclamación, sí se evidencia respuesta a la misma por parte de Protección S.A., del 14 de noviembre de 2014; además, el comunicado en el que le pone de presente la negativa al reconocimiento del derecho pensional dado el conflicto entre beneficiarios, de fecha del 27 de enero de 2015.

Y la demanda se interpuso el 19 de julio de 2017, por lo que no superó el término de 3 años, es decir, que no se configura la prescripción, por ende, se reconocerá el derecho a la pensión deprecada desde el 15 de septiembre de 2014, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y a razón de 13 mesadas anuales.

Así las cosas, para efectos de verificar el retroactivo liquidado en primera instancia, una vez realizado el cálculo a partir del 15 de septiembre de 2014 hasta el 29 de febrero de 2020, arroja la suma de $52.379.046. Al respecto, es pertinente advertir, que no es posible verificar la diferencia existente entre las liquidadas por el *A quo,* y al no ser objeto de recurso, permanecerá incólume lo dispuesto por el juzgador de primer grado.

Asimismo, calculado el retroactivo a partir del 1° de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, arroja el valor de $27.466.671, por lo que se adicionará la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ordenar el pago tanto de este retroactivo junto con el mencionado anteriormente.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios ha de indicarse que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en señalar, en casos similares, que cuando el fondo de pensiones advierta la existencia de un conflicto entre beneficiarios, quien debe dirimir el conflicto es la jurisdicción ordinaria laboral.

Lo anterior encuentra sustento en lo estudiado en sentencia SL 807 de 2022, que dice: *La controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes obliga a la suspensión del pago de la prestación hasta tanto la justicia ordinaria resuelva el conflicto existente.*

Es así, que no resulta atendible en favor de la parte demandante el reconocimiento a los intereses moratorios desde la fecha que la pretende, toda vez que no es posible pasar por alto que la entidad demandada mediante comunicado del 27 de enero de 2015, le informó a la señora Portillo Álvarez que, al existir controversia entre beneficiarias con posible derecho al beneficio pensional, quien debía definir el conflicto, era la jurisdicción ordinaria laboral.

Sin embargo, se adicionará la sentencia en el sentido de ordenar su reconocimiento a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Asimismo, tal y como lo manifestó la misma entidad demandada, se evidencian declaraciones –en vía administrativa- de la señora Claudia Ximena Jaramillo Ramírez en las que indica que convivió con el causante; no obstante, se recuerda que era durante el trámite del presente proceso que se debía ventilar la situación fáctica del caso y aquella no contestó la demanda, contrario guardó silencio, por ende, le asiste derecho a la prestación económica a la demandante.

Aunado a lo anterior y al ser objeto de reproche por Protección S.A., ha de indicarse que también la misma corporación en diversa jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que cuando existe convivencia simultánea debe concederse el derecho en proporción al tiempo de convivencia, pero en el presente caso se reitera, la señora Jaramillo Ramírez no acudió ante estrados judiciales, lo que significa que no se pudo probar si la convivencia fue o no simultánea.

Lo cierto es, que la demandante a través de los medios probatorios aportados al proceso, logró acreditar que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, tal como se dijo en precedencia, por ello su reconocimiento en un 100%, pues mal haría este Tribunal en condenar a una proporción de acuerdo a la convivencia, sin tener certeza de la existencia de otra compañera permanente del causante.

De igual forma, para mayor claridad y al ser objeto de reproche, ha de advertirse que, dada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, es viable la concesión de la indexación de las sumas que debe pagar la entidad demandada, teniendo en cuenta que esta situación no debe endilgársele a la parte que demanda un derecho como el que se estudia por la sala.

Por último, frente al punto objeto de reproche que tiene que ver con la absolución en costas procesales, se indica que, si bien es cierto Protección S.A. en la contestación de la demanda, no se opuso a la condena frente al derecho pensional no es menos cierto que sí presentó oposición respecto de los intereses moratorios -y recordemos que este es un derecho accesorio al principal- como también se opuso a la indexación, y, además, propuso excepciones.

Así las cosas, permanece incólume la condena impuesta en este sentido por el juzgador de primer grado. En esta segunda instancia, se condenarán a ambas partes, frente a la parte demandante se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente

y frente a Protección S.A., se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo.*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 94 del 10 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar el pago del retroactivo calculado desde el 1° de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, que arroja la suma de $27.466.671 junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de ORDENAR el reconocimiento de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Cuarto: COSTAS en esta instancia a cargo de ambas partes por no haber salido avante los recursos de alzada, se fijan para la parte demandante la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y frente a Protección S.A., se fija el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Quinto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo

RETROACTIVO 15/09/2014 A 29/02/2020			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2014	$ 616.000	4,5	$ 2.772.000
2015	$ 644.350	13	$ 8.376.550
2016	$ 689.455	13	$ 8.962.915
2017	$ 737.717	13	$ 9.590.321

2018	$ 781.242	13	$ 10.156.146
2019	$ 828.116	13	$ 10.765.508
2020	$ 877.803	2	$ 1.755.606
			$ 52.379.046

Anexo 2. Retroactivo

RETROACTIVO 1/03/2020 A 30/06/2022			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2020	$ 877.803	11	$ 9.655.833
2021	$ 908.526	13	$ 11.810.838
2022	$ 1.000.000	6	$ 6.000.000
			$ 27.466.671